



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Angélica Casillas Martínez
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

La Comisión de Medio Ambiente, recibió para efectos de estudio y dictamen la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión Legislativa de conformidad con las atribuciones que le establecen los artículos 89 fracción V, 115 fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formula a la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

I. Del Proceso Legislativo.

I.1. Antecedentes.

El 7 de abril de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría General la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, ingresando en la Sesión Ordinaria verificada el mismo día.

Acordó la presidencia su turno a esta Comisión de Medio Ambiente con fundamento en el artículo 99 fracción I de la anterior Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, actualizándose dicho turno en el artículo 115 fracción I de nuestra Ley Orgánica para su estudio y dictamen.

I.2. Trabajo de la Comisión.

En reunión de Comisión de Medio Ambiente de fecha 20 de abril de 2016, se dio cuenta con la referida iniciativa formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y se acordó la metodología de análisis y estudio.

La metodología de trabajo se aprobó en los términos siguientes: 1. Remisión de forma electrónica de la iniciativa a las diputadas y diputados del Congreso del Estado para su análisis y comentarios. Para tales efectos, se otorgó un plazo de treinta días hábiles para que enviaran sus aportaciones; 2. Habilitación durante el proceso de dictaminación de un vínculo en la página web oficial del Congreso del Estado, en la que se ponga a disposición de la ciudadanía la iniciativa, así como un apartado en el que se tenga la posibilidad de enviar a la Comisión, comentarios o propuestas sobre el contenido de la iniciativa; 3. Remisión de la iniciativa vía correo electrónico para su análisis y comentarios a las universidades con mayor matrícula de alumnos en el Estado. 4. A fin de cumplir con lo establecido en el párrafo último del artículo 56 de la Constitución Política del Estado, se remitió la iniciativa materia de análisis, a los cuarenta y seis ayuntamientos de la Entidad, para su opinión por incidir en la competencia municipal. Para



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

tales efectos, se otorgó un plazo de treinta días hábiles para que enviaran sus aportaciones; 5. Encomienda al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, de un estudio de lo propuesto en la iniciativa que contemple la pertinencia en lo general y la coincidencia con la norma local y federal, así como una investigación de derecho comparado sobre la operación de fondos verdes. Para tales efectos, se otorgó un plazo de treinta días hábiles para que enviaran sus aportaciones; 6. Remisión de la iniciativa a efecto de recabar su opinión a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, Instituto de Ecología del Estado, Instituto de Planeación del Estado, Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y a la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato. 7. Remisión de la iniciativa a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, para solicitarle su opinión técnica en relación al impacto presupuestal. Para tales efectos, se otorgó un plazo de treinta días hábiles para que enviaran sus aportaciones; 8. Elaboración y remisión por parte de la secretaría técnica de un documento que concentre las observaciones y comentarios recibidos, mismo que sería enviado siete días hábiles posteriores a la conclusión del término otorgado a las entidades consultadas; 9. Conformación de un grupo de trabajo integrado por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión y asesores parlamentarios para analizar la iniciativa y el documento elaborado por la secretaría técnica, para sentar las directrices a efecto de confeccionar un proyecto de dictamen. 10. Integración por parte de la secretaría técnica de un documento con formato de dictamen, mismo que será remitido a los integrantes de la mesa de trabajo para formular observaciones, y 11. Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.

Una vez concluido el plazo de consulta, se elaboró un documento comparativo de la iniciativa, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato vigente y las aportaciones recibidas de las instituciones consultadas, particularmente de las formuladas por la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, el Instituto de Ecología del Estado, el Instituto de Planeación del Estado, la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y, la Comisión Estatal del Agua, así como la de los ayuntamientos de Celaya, Cuerámaro, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Morelón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Francisco del Rincón, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria.

También, se celebraron tres mesas de trabajo en las cuales se discutieron las aportaciones, el estudio que rindió el Instituto de Investigaciones Legislativas a solicitud de la Comisión con relación a la iniciativa que contempló la pertinencia en lo general y la coincidencia con la local y federal, así como una investigación de derecho comparado sobre la operación de fondos verdes en todas las entidades federativas resultando que cuentan con la definición legislativa de fondos determinados y nominados para el mismo propósito en Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán. Dichas mesas de trabajo se celebraron el 17 y 31 de mayo y, el 15 de agosto del año en curso.

Asimismo, es importante mencionar que en la segunda mesa de trabajo se acordó solicitar a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, opinión con relación a los ajustes efectuados a la iniciativa a la luz de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el impacto de la propuesta en los municipios. Dicha opinión fue discutida en la última mesa de trabajo.

Finalmente, se instruyó a la secretaría técnica de la Comisión para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Fundamento Constitucional de la Materia en Estudio.

Lo constituyen lo dispuesto en los artículos 4, quinto párrafo y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1o.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

En la Constitución Política para el Estado de Guanajuato lo constituyen lo dispuesto en los artículos 1, séptimo párrafo y 63, fracción II.

"Artículo 1o.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

"Artículo 63.- Son facultades del Congreso del Estado:

II.- Expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la federación; así como aquellos que resulten conducentes al cumplimiento de la resolución derivada de un proceso de referéndum;"

III. Fundamento Legal de la Materia en Estudio.

Lo constituyen lo dispuesto en los artículos 4 párrafo primero, 7, 8 y 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"ARTÍCULO 4o.- *La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales."*

"ARTÍCULO 7o.- *Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

...”

“ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...”

“ARTÍCULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.”

Por lo que este Congreso se encuentra facultado para legislar en la materia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

IV. Inicialiva de adiciones a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Respecto a la inicialiva mediante la cual se adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proponen los iniciantes la creación de un «Fondo Ambiental Estatal», dentro de los instrumentos económicos de la política ambiental enfocado a diseñar, desarrollar y aplicar mecanismos de financiamiento que incentiven el cumplimiento de su objetivo.

Dicho Fondo tiene por objeto orientar la política ambiental estatal y municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del estado, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones.

Asimismo, dicha iniciativa contempla la previsión del Fondo para aspectos más puntuales o específicamente delimitados que se traducen en:

- a) La prevención de la contaminación del agua, el aire y suelo;
- b) La protección al ambiente o a los recursos naturales;
- c) La preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- d) El uso eficiente del agua o de la energía;
- e) El ordenamiento o administración sustentable del territorio;
- f) La conservación o restauración de espacios naturales y de las áreas naturales protegidas;
- g) La protección o preservación de las especies nativas de los ecosistemas del Estado
- h) La mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático; o
- i) El aprovechamiento de fuentes renovables de energía.



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

También, la iniciativa plantea la posibilidad de que en el ámbito municipal se pueda constituir «fondos ambientales municipales», pautando la vinculación y coordinación para éstos últimos, con la finalidad de orientar su política ambiental a la atención de situaciones prioritarias en esta materia, que repercuta en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de los diferentes municipios que conforman el estado de Guanajuato.

Se prevé la forma de cómo quedaría integrado el patrimonio del Fondo Ambiental Estatal: con recursos que le correspondan de acuerdo al presupuesto estatal; los bienes muebles e inmuebles que se adquieran bajo cualquier figura jurídica; los rendimientos que se generen por inversión de recursos del fondo; los ingresos recibidos por el pago de refrendo vehicular, entre otros.

Contempla la integración, atribuciones y funcionamiento de un comité técnico para llevar a cabo el gobierno y administración del fondo, que estará integrado por un presidente «Secretario de Finanzas, Inversión y Administración», un director general «titular del Instituto de Ecología del Estado» y un secretario técnico «titular del Instituto de Planeación del Estado», entre otros.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene, además, el propósito de extinguir el «Fondo para el Mejoramiento y Descentralización Ambiental del Estado de Guanajuato», identificado por sus siglas «FOAM», el que, como se expone en la iniciativa, se encuentra en operación desde julio del año 2000; para crear en su lugar el «Fondo Ambiental Estatal» y los «fondos ambientales municipales», a fin de hacer eficiente el análisis de los proyectos que se presenten y verificar su posible financiamiento, así como la distribución de dichos proyectos en los municipios del estado, de acuerdo a los criterios que también se propone se establezcan y que serán aplicados para las autoridades actuando de manera colegiada.

Lo anterior, se contempla adicionando los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E, 25-F, 25-G, 25-H, 25-I, 25-J, 25-K, 25-L, 25-M y 25-N.

V. Modificaciones a la Iniciativa.

Analizadas las observaciones, comentarios y estudios recibidos por escrito y lo manifestado en las mesas de trabajo, coincidimos en enlistar situaciones ambientales prioritarias que deben de atender el Ejecutivo y los ayuntamientos de manera coordinada para formular y conducir la política ambiental, lo anterior a través de instrumentos económicos, ya que es atendible y racionalmente debe de ser observable, pues la protección a la biodiversidad es una necesidad impostergable en beneficio de la sociedad actual y de nuestras generaciones futuras, que involucra a todos los ámbitos de gobierno, por lo que se realizaron los siguientes ajustes:

ARTÍCULO 25-A.

En el artículo 25-A de la iniciativa se considera la creación del «Fondo Ambiental Estatal» mediante un fideicomiso que tendrá por objeto orientar la política ambiental estatal y municipal



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de recursos económicos para la realización de proyectos; por lo que se reflexionó lo siguiente:

1. La Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado advierte que de los artículos 67 al 86 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado faculta al Titular del Poder Ejecutivo para la constitución de fideicomisos, así como su objeto, estructura, administración, etc., por ende dicha Ley Orgánica es la norma encargada de regular la creación de Fideicomisos Públicos; y

2. La Coordinación General Jurídica y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, coincidieron en señalar que el artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente considera como instrumentos económicos todos aquellos mecanismos normativos y administrativos que sean de carácter fiscal, financiero o de mercado, a través de los cuales se pueden asumir beneficios y costos ambientales que generan las actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente, como medio en el cual se desarrolla la biodiversidad; de entre los que se considera a las «fondos», como instrumentos económico-financieros, cuando estén «dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente».

Con este antecedente, en el ámbito local, la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato establece en el artículo 25 que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental estatal.

Derivado de lo anterior, se creó el Fideicomiso denominado Fondo para el Mejoramiento y Descentralización Ambiental del Estado de Guanajuato «FOAM» desde su constitución, 30 de julio del 2000, instrumento financiero dirigido a la preservación, protección, conservación, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservaciones del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Realizando un análisis de lo referido en el punto 1, se acordó la no creación de un «Fondo Ambiental Estatal» mediante un fideicomiso al considerarse no necesaria, ya que existe actualmente la posibilidad de constituir un fideicomiso público de carácter general referido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y privilegiando una perspectiva netamente jurídica-administrativa, para evitar una reproducción normativa que genere ambigüedades o anfibología en la aplicación de la ley.

Robustece la no creación de un «Fondo Ambiental Estatal» lo enunciado en el punto 2, en razón de que se estaría sobre regulando en la materia, al señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antecedente de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en el ámbito local, con relación a la Ley



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el Gobernador del Estado impulso en el mes de julio del año 2000 la celebración de un Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración, en el que comparece como fideicomitentes el Gobierno del Estado, el Instituto de Ecología y la Comisión Estatal del Agua y constituyeron el Fondo para el Mejoramiento y Descentralización Ambiental del Estado de Guanajuato «FOAM», mismo que está regulado y administrado.

La no creación de un «Fondo Ambiental Estatal», trae como consecuencia el que no se contemple el contenido de los artículos 25-B, 25-C, 25-D, 25-E, 25-F, 25-G, 25-H, 25-I, 25-J, 25-K y 25-L en razón de que se contemplaban las atribuciones para el cumplimiento del objeto del fondo; la integración del patrimonio del fondo; la integración, atribuciones, características y funcionalidad de un comité técnico para llevar a cabo el gobierno y administración del fondo; .

En otro orden de ideas, determinamos reproducir el contenido del párrafo primero del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con la intención de visibilizar los alcances de los instrumentos económicos y de esta manera incentivar la realización de acciones que favorezcan al medio ambiente, así como el buscar lograr los resultados deseados para fortalecer la política ambiental en el Estado y los municipios.

Resaltamos que dentro entre los instrumentos económicos se considera a las «fondos», como instrumentos económico-financieros, mismos que pueden ser dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Asimismo, acordamos el orientar la política ambiental estatal y municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del estado, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones con la finalidad de prevenir la contaminación del agua, el aire o el suelo; el proteger el ambiente y los recursos naturales; preservar y restaurar el equilibrio ecológico; uso eficiente del agua y de la energía; ordenar y administrar sustentablemente el territorio; conservar y restaurar los espacios naturales y de las áreas naturales protegidas; proteger y preservar las especies nativas de los ecosistemas del Estado o aprovechar de fuentes renovables de energía.

Cabe resaltar que se adicione a las situaciones ambientales prioritarias el «promover la educación y cultura ambiental» ya que se consideró necesario fortalecerlas a través de evaluación permanente de proyectos educativos, la profesionalización de los educadores ambientales y la gestión ambiental comunitaria.

Finalmente, referimos que se acordó eliminar como situación ambiental prioritaria la referente a «La mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático» para evitar contradicciones o antinomias al contemplarse el destino de recursos a la atención o mitigación del cambio climático a través de un «Fondo para el Cambio Climático» que se encuentra previsto en el Capítulo X de la Ley de Cambio Climático para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ARTÍCULO 25-B. del Decreto

La organización y operación requerirá en primera instancia de la participación y liderazgo de dos instancias del Poder Ejecutivo, el Instituto de Ecología como responsable de la ejecución de la política ambiental y la Secretaría de Finanzas y Administración como coordinador del diseño de los instrumentos fiscales, financieros o de mercado, asimismo, se requerirá la representación municipal correspondiente y en su caso, a través de grupos de trabajo regionales.

Por lo anterior, acordamos señalar que el diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos financieros, fiscales o de mercado de los que haga uso el titular del Poder Ejecutivo en coordinación con los ayuntamientos, incluirán mecanismos de organización y operación conforme a la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, en razón de la función de los programas o proyectos que sea pertinente su implementación, con la intención de que en su caso, se organicen por región.

Artículo 25-C del Decreto con relación a los artículos 25-M y 25-N de la iniciativa.

Los iniciantes hacen referencia a la competencia optativa de los ayuntamientos para constituir sus fondos ambientales municipales para lograr realizar sus proyectos y acciones en materia ambiental.

No obstante lo anterior, coincidimos en que los retos que enfrenta la administración pública municipal para atender las demandas de la sociedad y la volatilidad e incertidumbre de la economía hacen indispensable la coordinación de esfuerzos entre los diferentes órdenes de gobierno para lograr los resultados esperados.

Por lo que se acordó que en el artículo 25-C se contemplara que el titular del Poder Ejecutivo en coordinación con los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar los diferentes mecanismos para la mezcla de recursos financieros con la finalidad de diseñar, desarrollar y aplicar proyectos encaminados a favorecer la política ambiental en el Estado. Lo anterior, al considerarse que resulta pertinente aprovechar los beneficios que pueda generar la salud financiera del Estado respaldada por las calificaciones crediticias, la capacidad de gestión y la confianza y transparencia en el manejo de recursos que tiene el Estado para los municipios.

Finalmente, destacamos que será el Poder Ejecutivo el que asuma la responsabilidad de convocar a la coordinación de esfuerzos a municipios dado ante la necesidad de fortalecer los ingresos para atender proyectos, por lo que será dicha coordinación indispensable, ya que si los análisis de un proyecto en lo particular establecen como necesaria la emisión de un instrumento fiscal entre el Estado y los Municipios, permitirá aprovechar las condiciones de fortaleza en la administración tributaria que tiene el Estado combinada con la capacidad de identificación y fiscalización que por su localidad tiene el municipio.

En razón de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente proyecto de:



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

D E C R E T O

Artículo Único. Se adicionan los artículos 25-A, 25-B y 25-C a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 25-A.-** Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Los instrumentos económicos tendrán por objeto orientar la política ambiental estatal y municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, para propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del estado, mediante la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones con la finalidad de:

- I.- Prevenir la contaminación del agua, el aire o el suelo;
- II.- Proteger el ambiente y los recursos naturales;
- III.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico;
- IV.- Uso eficiente del agua y de la energía;
- V.- Ordenar y administrar sustentablemente el territorio;
- VI.- Conservar y restaurar los espacios naturales y de las áreas naturales protegidas;
- VII.- Proteger y preservar las especies nativas de los ecosistemas del Estado;
- VIII.- Aprovechar fuentes renovables de energía, o
- IX.- Promover la educación y cultura ambiental.

ARTÍCULO 25-B.- El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos financieros, fiscales o de mercado de los que haga uso el titular del Poder Ejecutivo en coordinación con los ayuntamientos incluirán mecanismos de organización y operación conforme a la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 25-C.- El titular del Poder Ejecutivo en coordinación con los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar los diferentes mecanismos para la mezcla de recursos financieros con la finalidad de diseñar, desarrollar y aplicar proyectos encaminados a favorecer la política ambiental en el Estado.»



Dictamen que la Comisión de Medio Ambiente suscribe de la iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

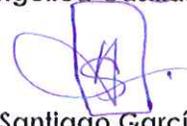
ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

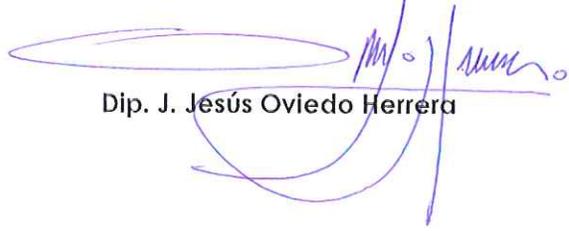
**Guanajuato, Gto., 27 de septiembre de 2017.
La Comisión de Medio Ambiente.**


Dip. María Soledad Ledezma Constantino


Dip. Angélica Casillas Martínez


Dip. Estela Chávez Cerrillo


Dip. Santiago García López


Dip. J. Jesús Oviedo Herrera